

Unidad 10

- Derechos del autor.

La Asociación de Escritores de México, A. C., publicó en 1977 la segunda edición, corregida y aumentada, de un folleto titulado *En legítima defensa*; por razón de que no existe una edición posterior y por considerarlo de interés, este capítulo corresponde a la transcripción del relativo a “Leyes aplicables” de dicha publicación. Para conocer los derechos y obligaciones autorales es recomendable recurrir a las publicaciones respectivas, lo más actualizadas posible, inclusive la que sirve de fuente a este capítulo.

“ . . .Cada autor que se toma la molestia de informarse y actuar en su caso concreto, está actuando en defensa de algo más importante que un pequeño ahorro (por lo general muy inferior al costo de meterse en la complicación): está actuando en defensa de todos los autores, del fomento a la creatividad en México, del respeto a la ley y de la salvaguarda del acervo cultural de la nación”.

“Resulta alentador que el número de acciones legales (que en la Dirección del Derecho de Autor pueden llevarse a cabo sin abogado) ha venido aumentando notablemente, a partir de que algunos de nuestros asociados empezaron a actuar. Y más alentador todavía que este movimiento ya no sea sólo de escritores, sino de autores en general. Se han formado sociedades autorales, incluyendo recientemente una de artes plásticas y otra de caricaturistas; la Sociedad de Escritores de Cine, Radio y Televisión, la Sociedad Mexicana de Autores de Teatro y nuestra Asociación de Escritores de México, representando la parte literaria, acaban de formar la Sociedad General de Escritores de México, que autoralmente abarca todas las ramas.

“ . . .LEYES APLICABLES. I. CONSTITUCION. (Que la mismísima Constitución se ocupe de los derechos de autor para darles un tratamiento completamente excepcional, debería hacer reflexionar sobre la importancia que siempre ha dado el Estado mexicano a la creatividad nacional como una especie de fuente de derecho de la autonomía nacional).

ARTICULO 28 (Fragmentos). En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios (. . .) exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un banco,

que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

“En consecuencia, la ley castigará severamente (. . .) en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

“(Es decir: los privilegios que la Constitución considera debidos son los que reserva para el Estado y para los autores, artistas e inventores).

“ARTICULO 133 (fragmento). Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

“(Esto quiere decir que el Convenio de Berna, suscrito por México, es Ley Suprema, por encima de cualquier ordenamiento administrativo, como el benévolo decreto, inconstitucional, con el que se pretendió dar facilidades de pago a los pintores que prefirieran, inocentemente, pagar en especie impuestos que no existen, porque las obras de artes plásticas son obras autorales, y por lo tanto exentas del impuesto sobre la renta).

“II. CONVENIO DE BERNA. (Suscrito por México el 24 de julio de 1971 en París, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1973, ratificado por el Presidente de la República y promulgado el 20 de septiembre de 1974).

“ARTICULO PRIMERO. Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

“ARTICULO SEGUNDO (fragmentos).

“PUNTO 1. Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

“PUNTO 2. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

(Este es el caso de México: no protege, por ejemplo, un curso de inglés, a menos que esté escrito o grabado en disco, en cinta o videotape).

“PUNTO 3. Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

“PUNTO 6. Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

“III. LEY DE DERECHOS DE AUTOR. (La ley original es de 1956. La nueva ley es de 1963. La edición más fácil de conseguir viene como apéndice del Código Civil para el Distrito Federal publicado por Porrúa. La edición más completa, que incluye una serie de decretos, reglamentos, sobre acuerdos y protocolos sobre las mismas cuestiones es de Ediciones Andrade. Colima 213, México 7, D. F. Hay que leerla toda. Presentamos unos cuantos de los artículos de interés para escritores).

“ARTICULO 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

“ARTICULO 2o. Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III. El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

“ARTICULO 3o. Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

“ARTICULO 4o. Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

“ARTICULO 5o. La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido. Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumenta-

ciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

“ARTICULO 6o. Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

“ARTICULO 7o. La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias.**
- b) Científicas, técnicas y jurídicas.**
- c) Pedagógicas y didácticas.**
- d) Musicales, con letra o sin ella.**
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas.**
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía.**
- g) Escultóricas y de carácter plástico.**
- h) De arquitectura.**
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión.**
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.**

La protección de los derechos que esta ley establezca surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

“ARTICULO 8o. Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

“ARTICULO 9o. Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan en sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

“Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

“ARTICULO 10o. Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión, u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

“Los artículos de actualidad, publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente.

“ARTICULO 11o. Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren.

“ARTICULO 18o. El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.**
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.**
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.**

- d) **La traducción o reproducción por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.**
- e) **La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga.**

“ARTICULO 23o. La vigencia del derecho de autor a que se refiere la fracción III del artículo 2o., se establece en los siguientes términos:

- I. Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.**
- II. En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición.**
- III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de treinta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará a dominio público.**
- IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente.**
- V. Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.**

“ARTICULO 32o. El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará, con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada,

publicada o alterada, sin consentimiento del traductor. Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la ley, a menos de que se trate de una nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción.

“(NOTA: Cuando una editorial encarga la traducción de un libro o de un artículo, se supone que está autorizada por el autor del mismo).

“ARTICULO 130. Quien solicite el registro de una obra entregará al encargado del Registro tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando se trate de películas, se entregarán solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas.

NOTA: No es necesario registrar una obra para tener los derechos correspondientes; aunque en algunos casos conflictivos puede valer la pena correr el trámite).

“ARTICULO 133. En caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas y
- II. Si en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenio por las partes.

“El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro. . .”.

DERECHO DE AUTOR: UNIVERSAL Y DINAMICO *

El derecho de autor se caracteriza por ser universal y dinámico. La primera porque las obras del ingenio no reconocen fronteras; gracias a la tecnología tienen el don de la ubicuidad: pueden ser conocidas al mismo tiempo y en lugares muy distantes a la vez. Es dinámico porque siendo un derecho que nació con un fenómeno comunicológico, como fue la imprenta en el siglo XV, ha seguido ligado al desarrollo de los medios de comunicación. Si no se actualizara en su normatividad para enfrentar la problemática que plantean las relaciones jurídicas en ese mundo de la comunicación moderna, bien a través de la televisión abierta o por cable, por satélite e incluso por computadora, pronto sería un estatuto legal anacrónico y obsoleto.

El derecho de autor es un derecho del hombre y así está considerado en la carta de los derechos humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1948, junto con el derecho a la cultura (artículo 27 de la carta). Es pues un derecho que busca proteger el valor más importante que tiene el ser humano: crear belleza a través de las obras del espíritu.

Se ha demostrado que en aquellos países donde los autores no están estimulados ni protegidos por normas jurídicas adecuadas, la creatividad nacional decrece; por ello es que este derecho es un importante fundamento de desarrollo cultural, como tutelador de las creaciones del ingenio humano, fuente de la cultura e identidad nacional de un pueblo.

El derecho de autor protege un bien jurídico inmaterial. Está conformado por facultades o derechos: los “morales” y patrimoniales o económicos.

* Colaboración de J. Ramón Obón León

Los derechos morales tienden a proteger al autor como creador y a la obra como entidad propia. Ese vínculo entre ambos se conoce como paternidad, lo que da al autor el derecho exclusivo y oponible ante todos para defender el fruto de su creación y, por ende, su integridad como creador. Así, los derechos morales están unidos indisolublemente a la persona del creador, son irrenunciables, inalienables, inembargables, imprescriptibles y perpetuos. Fundamentalmente se establecen entre esas facultades, la voluntad del autor de mantener su obra anónima o darla a conocer públicamente por sí o por terceros a través de su propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima, en la forma y medio en que él la ha concebido; la de oponerse a toda transformación (llámese adaptación, traducción, etcétera) sin su autorización, así como a oponerse a cualquier modificación o mutilación que vaya en demérito de su nombre, de su reputación o de la integridad de la propia creación.

Nuestra ley vigente, que data del año 1963 y ha sufrido revisiones parciales en 1982 y 1992, consagra esas facultades morales en los artículos 2o, fracciones I y II; 3o. y 5o fundamentalmente.

El atentado al derecho moral del autor constituye delito y está sancionado por la propia ley en sus artículos 135 fracciones I y V; 136 fracciones III y IV; 138 fracciones I, II y III; y 139. Las facultades patrimoniales son aquellas que atañen a los derechos exclusivos que tiene el autor de explotar su obra por cualquier forma o medio (reproducción, ejecución, representación teatral, exhibición cinematográfica, etcétera). Con lo cual obtiene un beneficio económico. El derecho patrimonial procurara que el autor viva dignamente de su quehacer intelectual, por ello es que esas retribuciones son de carácter público y se encuadran en el marco inminentemente del derecho social al reivindicar ese trabajo intelectual con la “regalía”, no obstante que el autor haya podido ser contratado por encargo o no.

Dentro de este supuesto existía el viejo principio de que “el autor corría con la suerte de su obra”. Ello era fácil antes de que la evolución tecnológica en los medios de comunicación se manifestara. Así, en la edición de libros o en la representación teatral, por ejemplo, el autor llevaba un porcentaje sobre los ingresos que produjera su obra. Si éstos eran muchos, el autor ganaba, de lo contrario perdía. Aunque tal principio todavía lo encontramos

hoy en día (principalmente en el teatro en la literatura), ya no es aplicable a otros medios como, por ejemplo, el cine o la televisión en donde el ingreso del autor como pago por la elaboración o entrega de su libreto o guión no compensa en modo alguno lo que su trabajo intelectual producirá, siendo hoy por hoy la base fundamental de todas aquellas industrias culturales que la explotan para su beneficio en diferentes medios o por largo tiempo. Por ello es que la regalía está protegida en nuestra legislación por tarifas o convenios generales que las sociedades de autores pactan en beneficio de sus agremiados. Tales derechos se contemplan en los artículos 74, 75 y 79 fundamentalmente y están investidos por el orden público de acuerdo a lo que señala el artículo 159 que considera nulos de pleno derecho aquellos actos o convenios por el cual se pacten condiciones inferiores a las mínimas señaladas por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

El derecho patrimonial está contemplado dentro de nuestra ley en sus artículos 2o fracción III; 4o, 9o, 10, 40, 41, 72, 74, 75 y 79, entre otros. Tal derecho es transmisible por cualquier medio con las limitaciones de orden público a que ya hemos hecho referencia, y está limitado en el tiempo. Por lo general la protección a estos derechos dura lo que la vida del autor y 50 años después de su muerte. Así lo establece el artículo 23 de la ley. Conviene señalar que la política internacional es proclive a que el plazo de protección se amplíe a un mínimo de 70 años y es muy probable que nuestra legislación sea modificada para adecuarse a ese nuevo plazo de protección *post mortem*.

Transcurrido el plazo de protección, la obra entra al dominio público. Esto quiere decir que cualquier persona puede hacer uso y explotación de ella sin tener que pedir autorización de ninguna especie. El que se pague por dicho uso o no, nos lleva a los dos grandes sistemas imperantes en materia de dominio público en el mundo. Uno es el dominio público gratuito, el otro es el dominio público oneroso.

El dominio público gratuito tiene el inconveniente de que los usuarios recurran a esas obras para eludir el pago de derechos de autor, con la grave consecuencia de que ello inhibe la creación. Paradójicamente el autor muerto entra en competencia desleal con el autor vivo. Un caso que ilustra lo que aquí se dice ocurrió en los años setenta en Polonia. Los dramaturgos polacos protestaron

porque los directores teatrales se inclinaban a poner obras en dominio público desplazando, en consecuencia, la dramaturgia actual de ese país y dejando sin trabajo a los autores.

El dominio público oneroso indica que quien utilice una obra dentro de este sistema, si bien no tiene que contar con autorización de ninguna especie, sí debe pagar una cantidad al Estado que de esta suerte se convierte en administrador de ese tipo de obras. Tal es el precepto acogido por nuestro sistema jurídico. La ley federal de derechos de autor establece en su artículo 81 que se pagará un 2% del ingreso total que produzca la explotación de una obra en dominio público, debiendo destinarse dicho porcentaje a fomentar las instituciones que beneficien a los autores tales como: Coperativas, mutualistas u otras similares. Desafortunadamente en la práctica esto no se cumple. Así, el ingreso que capta el Estado por explotación de obras de dominio público deja de ser técnicamente un derecho de autor para convertirse en un tributo, es decir, un ingreso de características impositivas denominado “aprovechamiento”.

El pago de dominio público puede exonerarse a juicio de la Secretaría de Educación Pública con el objeto de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general. El dominio público y razones de política cultural, de estímulo y reconocimiento a la labor creativa, tan importante para el desarrollo de los pueblos, ha llevado a la comunidad autoral internacional a propugnar para el autor goce de un trato especial dentro del régimen de impuestos. La carta del Derecho de Autor, adaptada por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC, organismo internacional no gubernamental con sede en París, que agrupa a más de 110 sociedades autorales del mundo), en su XIX congreso efectuado en la ciudad de Hamburgo, en septiembre de 1956, engloba ese criterio en la última parte del punto 12 que textualmente señala: “...ya que por una parte, la entrada de las obras en dominio público agota la fuente de ingresos para el autor y sus herederos; teniendo en cuenta por otra, que dichos ingresos, sujetos a sensibles fluctuaciones, son inestables, y sabido que la explotación pública de tales obras del ingenio produce para el Estado importantes beneficios económicos indirectos, el autor, en el terreno fiscal, debe disfrutar de un régimen apropiado a esta excepcional situación.”

En México, y siguiendo una larga tradición que data de la época prehispánica, los creadores de belleza estaban libres de “pecho y tributo” habida cuenta de la importante labor cultural que aportaban a la comunidad. Esta tradición de reconocimiento se mantuvo durante varios años en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la cual los ingresos por derechos de autor gozaban de exención total. Desafortunadamente, abusos propiciados por gente ajena al quehacer creativo y que encontraban en esa fórmula un modo de evasión impositiva, provocaron que las autoridades hacendarias fueran estableciendo medidas de control para sostener esa exención para los verdaderos creadores (por ejemplo, quedaban exceptuados de la exención aquellos autores que trabajaran en exclusividad para una empresa o que tuvieran ingresos distintos a los de autor en esa misma empresa como factores de la misma directivos, empleados de confianza, etcétera) o que tuvieran un porcentaje de acciones mayor del diez por ciento en la empresa. (Posteriormente se agregó una condicionante más, que fue la de tener la obra inscrita ante la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.) Finalmente, en el año de 1990 la miscelánea fiscal terminó con el régimen de exención otorgando una parcial a un determinado tipo de escritores, lo que llevó a los sectores autorales del país a buscar el amparo y protección de la justicia federal. Ventilados los juicios, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional la miscelánea por cuanto que violaba el principio de generalidad de la ley.

A partir de 1991 se estableció un régimen ya no de exención pero sí de acreditamiento fiscal (aunque se mantuvieron las mismas condicionantes de excepción ya señaladas). Los trámites que debieron realizar los autores para cumplir con las disposiciones impositivas provocaron un serio trastorno administrativo, por lo que la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM) acudió a las autoridades hacendarias, logrando establecer un régimen simplificado en donde los derechos de autor asimilados al régimen de honorarios tuvieran un acreditamiento fiscal de ocho salarios mínimos elevados al año y se permitieran las deducciones que marca la ley. Por lo tanto, a la fecha (1993), el autor que perciba ingresos inferiores a cuarenta y seis mil nuevos pesos en un año, no tiene que pagar impuestos ni ser objeto de retención de ninguna clase por la empresa que le pagase. Además, el autor está

exento del pago del impuesto al valor agregado.

Nuestra legislación del derecho de autor no sólo se encuentra conformada por la ley de 1963, sino también por aquellos tratados internacionales en la materia ratificados por el Senado, lo que la convierte en ley suprema, con base en lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Así, México es parte de los siguientes tratados o convenios internacionales:

Convención Interamericana Sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, conocida también como Convención de Washington de 1946, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 24 de octubre de 1947.

Convención Universal Sobre Derechos de Autor de 1952, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 1957. Los acuerdos de esta convención fueron revisados en París el 24 de julio de 1971 y México se adhirió a los nuevos acuerdos según *Diario Oficial de la Federación* del 9 de marzo de 1976.

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, texto de Bruselas de 1948, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1968. La convención fue revisada en París en 1971 y México se adhirió a la nueva acta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1975.

Convención Sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, o Convención de Roma de 1961, publicada mediante decreto en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1963. El decreto que promulgó el texto de la convención apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de mayo de 1964.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, elaborado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 1974.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de julio de 1975.

Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, celebrado y firmado en Bruse-

as, Bélgica, el 21 de mayo de 1976.

Para concluir, es necesario tener presente que cuando el autor hace uso de su potestad exclusiva de dar a conocer su obra, empieza a perder control sobre el destino de la misma. Si antes del presente siglo ese control podía más o menos establecerse actualmente, y dado el vertiginoso avance de la tecnología en la comunicación, el control de la explotación de la obra puede parecer casi imposible. Por ello es que un autor aislado es un autor inerme en la defensa de sus derechos. Ello ha propiciado la creación de las sociedades de autores, que no son entidades laborales como los sindicatos, ni sociedades de carácter civil o mercantil al menos en nuestro sistema jurídico nacional. Las sociedades de autores son organismos de gestión de derechos de autor y tienden a la organización de los intereses patrimoniales de los autores y sus derechohabientes. No persiguen fines de lucro y sólo retienen para sus gastos de administración y cobranza los porcentajes que les permite la ley. En nuestra legislación es hasta el 20% de los gastos de administración para autores nacionales y el 25% para extranjeros no residentes en el país. Estos porcentajes se aplican sobre las cantidades netas de recaudación, es decir, las cantidades que resultan de restar del ingreso bruto los gastos efectuados para su cobranza. El capítulo VI de la Ley Federal de Derechos de Autor se ocupa de estas sociedades, señalándoles como finalidades la de fomentar la producción intelectual de sus socios y procurar para éstos los mejores beneficios económicos y de seguridad social. Por otra parte, entre las atribuciones de estas sociedades se encuentran la de representar a sus socios en todos los asuntos de interés general; recaudar en el país los derechos de autor que se generen por la explotación de las obras. Esta atribución se ejercita o bien por poder expreso que le otorgue el autor nacional (en caso de no haberlo otorgado, la sociedad recauda los derechos y si en el lapso de dos años el autor no se ha presentado a reclamarlos, los deposita ante la dirección general de derechos de autor). En el caso de autores extranjeros la representación se da o bien por pacto o convenio de reciprocidad con las sociedades extranjeras a las cuales pertenezca el autor o por mandato legal (esto es, sin necesidad de poder expreso alguno), cuando no haya sociedades de autores en el otro país, sujetándose la entrega de dichos ingresos al principio de la reciprocidad.

Por ley, las sociedades mexicanas de autores tienen la exclusividad de la gestión en la rama de creación que representan. Esto quiere decir que no puede haber más de una sociedad por cada rama de creación. Tal criterio ha sido confirmado en su momento por la propia Dirección General de Derecho de Autor y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, las sociedades de autores no sólo son organismos de cobranza, sino que tienden a proteger al autor en la defensa de sus derechos y en procurarle seguridad social que, en virtud de la característica de eventualidad que tiene este quehacer intelectual, sería difícil que el creador la obtuviera por otro lado.

Finalmente, es importante anotar que una sociedad de autores aislada del contextó internacional es una sociedad inerme para defender adecuadamente los derechos de sus representados. Por ello es que se han establecido los pactos o convenios de reciprocidad entre sociedades a nivel mundial. Donde cada una, en su ámbito nacional, debe proteger los derechos de los autores extranjeros. Por lo general, la gran mayoría de las sociedades de autores en el mundo está agrupada en la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, la CISAC. Sus relaciones convencionales están basadas en un pacto confederal. De esta suerte podemos aseverar que hoy las sociedades de autores son las verdaderas protagonistas del derecho de autor moderno, y que por sus funciones y conexiones constituyen importantes auxiliares del Estado para que éste pueda cumplir cabalmente con el compromiso adquirido en los tratados internacionales de proteger el derecho de autor en sus territorios.